

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	09/09/2025 10:57	Fecha/hora resolución	09/09/2025 15:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001773
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102590	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicios de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000774					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/07/2025 23:48	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día tres de julio de dos mil veinticinco, la persona física **DAVID CHACON ROJAS**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000002-0001102590**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para los servicios de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001429 de las nueve horas cuarenta minutos del cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la CCSS. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001509 de las nueve horas veinte minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la **CCSS** y al **CONSORCIO INNOVADORA - QUESOLLER**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la persona física **DAVID CHACON ROJAS**; lo anterior, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la parte apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001606 de las ocho horas veinticuatro minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la CCSS y la parte apelante, a efecto que la primera se refiera a la respuesta a la audiencia inicial de la parte adjudicataria y la segunda a los argumentos señalados contra su propuesta en las respuestas a las audiencias iniciales y ofrezca la pruebas que consideren oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por la CCSS y la parte apelante, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000000774 - DAVID CHACON ROJAS

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: i) SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE LAS PARTES PARA AMPLIAR ARGUMENTOS FUERA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:** de conformidad con las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación, es necesario precisar al apelante que no se permite a ninguna parte la incorporación de nuevos argumentos o prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno; lo anterior, en aplicación de las pautas del procedimiento de impugnación del acto final con respecto a los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Ahora bien, en el caso de la parte apelante, al impugnar el acto final debe haber acreditado cualquier nuevo argumento en contra de la adjudicataria, prueba o argumentación del mismo, dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la LGCP.

Bajo ese análisis, en el caso de la **persona física DAVID CHACON ROJAS**, señaló en la audiencia especial conferida por este órgano contralor -otorgada para que se refiriera a los argumentos señalados en su contra por parte del consorcio adjudicatario-, una ampliación de los elementos de defensa consignados en su escrito de impugnación; ello en atención de la respuesta de la CCSS y el consorcio adjudicatario a la audiencia inicial; pretendiendo introducir mayores elementos de defensa a los que ha debido consignar en su escrito de impugnación; así como contra la inelegibilidad que reclama en contra de la propuesta adjudicada.

En ese sentido, ha procedido a ampliar principalmente los elementos de defensa contra los incumplimientos señalados por la CCSS desde sede administrativa, principalmente en la forma en que la Administración pudo haber valorado el cumplimiento de la unidad designada para cumplir con la Ley No. 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Costa Rica, según los documentos aportados en su oferta y el recurso de apelación, así como ampliar los argumentos contra el consorcio adjudicatario y la imposibilidad del subsane aplicado por la CCSS; todos ellos elementos que incorpora hasta la audiencia especial otorgada para que se pronuncie sobre los incumplimientos señalados en su contra en la respuesta a las audiencias iniciales, utilizando otra oportunidad procesal para fundamentar los argumentos que debería constar desde su escrito de impugnación.

Tal actuación es contraria a lo dispuesto por la normativa vigente en el trámite de impugnaciones en la materia, conforme la cual no se permite a las partes recurrentes ningún nuevo señalamiento o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación. Por ende, lo consignado por el recurrente corresponde a manifestaciones adicionales tendientes a pretender demostrar su elegibilidad, así como el incumplimiento de la oferta presentado por el adjudicatario, en cuanto a la necesidad de la cotización de una unidad que cumpla con la citada Ley No. 7600; lo anterior, utilizando explicaciones adicionales que han sido presentados en forma tardía, en una audiencia especial cuyo fin es completamente ajeno al utilizado por el apelante.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos no incluidos en el recurso de apelación por parte de la parte apelante deviene en extemporáneos y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que **DAVID CHACON ROJAS** tuvo la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar su elegibilidad y el incumplimiento señalado en contra de la oferta adjudicataria con la interposición de su recurso de apelación.

**ii) SOBRE EL RECHAZO DE LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER PRESENTADA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL (SIGED):** en atención a la respuesta a la audiencia especial otorgada a la parte apelante mediante el auto No. 8052025000001606 -con fecha máxima de atención del día 5 de agosto de 2025-, se observa que **DAVID CHACON ROJAS** no presentó la prueba señalada en el formulario electrónico del SICOP. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "8052025000001606 - Recurso de Apelación - 03/07/2025 23:48", ingresar en 4. Listado de autos, en consulta en el auto No. 8052025000001606, ingresar en la cejilla 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta).

En atención a lo anterior, **DAVID CHACON ROJAS** presenta dos escritos bajo los números de ingresos 17287-2025 y 17310-2025, ambos recibidos el día 6 de agosto de 2025, mediante el Sistema de Gestión Documental, en adelante SIGED, mismo que corresponde a la plataforma centralizada para la recepción de correspondencia de la Contraloría General de la República, sea en forma presencial o vía electrónica -correo electrónico institucional-; documentos en los cuáles comunica a la Contraloría General en lo que interesa lo siguiente: "(...) / 1. La Contraloría General de la República nos otorgó una audiencia especial para referirnos a la respuesta brindada por el Consorcio adjudicatario y la Administración al recurso de apelación interpuesto en el procedimiento citado en la referencia. / (...) / 3. La audiencia especial fue respondida en tiempo por el suscrito, no obstante, por un error involuntario no agregué al escrito de respuesta la prueba para mejor proveer que se menciona expresamente en el documento de respuesta de la audiencia especial. / (...) / 4. Debido a lo anterior, esta prueba se presentó en la pestaña de "aclaraciones" ya que en la pestaña que corresponde a la audiencia especial no podía hacerlo debido a que se muestra cómo "tramitada", lo que impide subir la prueba por ese medio". (En consulta en el expediente electrónico del SIGED No. CGR-REAP-20250051123, en los folios No. 1 y 6).

Conforme a lo anterior, este órgano contralor tendría la obligación de analizar los argumentos expuestos por la parte apelante, a efecto de determinar la procedencia o no de considerar la prueba para mejor proveer presentados a través del SIGED, específicamente a través del correo electrónico institucional previsto por la Contraloría General para la recepción de correspondencia.

En razón de lo anterior, en el presente caso, según lo que será resuelto en el apartado III. siguiente de la presente resolución, dicha prueba no reviste especial interés para la conclusión del caso, razón por la cual no corresponde evacuar la procedencia o no de la misma para efectos del presente trámite de impugnación, por la cual lo procedente es el **rechazo de plano** de la solicitud de prueba para mejor proveer incoada por **DAVID CHACON ROJAS**.

### **III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DEL APELANTE DAVID CHACON ROJAS.**

**a) Sobre la razonabilidad del precio ofertado para la línea No. 4 del concurso:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, según señala el apelante, su potencialidad de resultar readjudicatario recae en demostrar que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

En caso de tenerse por acreditada su elegibilidad, el apelante señala que demuestra su condición de potencial readjudicatario del concurso; ello por cuanto cuenta con menor precio que el consorcio adjudicatario, así como los atestados para obtener el puntaje de experiencia requerida; aspecto que le permite obtener la primera posición en aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones. Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

El **consorcio adjudicatario** señala que el apelante cuenta con un precio ruinoso, por cuanto en sus argumentos señala que el costo cotizado para la línea No. 4 corresponde al gasto por imprevistos tales como colisiones y no por los servicios de espera del paciente. Menciona que dicho costo debe ser tangible y corresponde al valor de mantener al conductor en tiempo de espera del paciente. Asimismo que cotizó un precio extremadamente bajo sin justificación de cómo cubre el costo del servicio, aunado a que no cotizó utilidad; rubro que puede utilizar para cubrir costos como imprevistos y que además es un componente de cualquier negocio.

La **CCSS** manifiesta que no corresponde a un incumplimiento alegado por la Administración.

El **apelante** menciona en el recurso de apelación que el pliego de condiciones no dispuso las bandas de referencia ni la forma de realizar la revisión de precios. Indica que según su experiencia, los imprevistos son para gastos fortuitos tales como colisiones que se cubren con las pólizas de seguros. Señala que los mismos han sido contemplados en el costo por kilómetro y que el valor de la póliza cuenta con un descuento por siniestralidad, lo que permite sea bajo. En la audiencia especial otorgada para referirse a dicho incumplimiento, señala que para la Administración no existe incumplimiento y que con la subsanación presentó la justificación requerida.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso es necesario precisar que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000002-0001102590** con el objeto de contratar una partida única distribuida para las siguientes líneas de servicio: **1)** Servicio de ambulancia para traslado de pacientes; **2)** Servicios de traslado de pacientes en egreso; **3)** Servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia y **4)** Gastos imprevistos por servicios de ambulancia.

El día de la apertura de ofertas realizada el 21 de mayo de 2025 a las 10:01 horas, se presentaron las siguientes 2 propuestas: **a)** oferta No. 1: **DAVID CHACÓN ROJAS** y **b)** oferta No. 2: **CONSORCIO INNOVADORA - QUESOLLER**.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la CCSS determinó con respecto a ambos participantes en el estudio de ofertas emitido mediante el documento denominado "ASB-ADM-0295-2025 / RECOMENDACIÓN TÉCNICA / 2025LY-000002-0001102590 / Servicios de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre", las siguientes conclusiones:  
"(...) /

<b>OFERTA 1: DAVID CHACON ROJAS</b> Identificación del proveedor: 0205740093	<b>NO CUMPLE</b>
---	------------------

<b>OFERTA 2: AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA</b> Identificación del proveedor: 3101072757 <b>CONSORCIO INNOVADORA - QUESOLLER</b>	<b>NO CUMPLE</b>
---	------------------

*Este análisis se realizó en estricto cumplimiento de los requisitos, lineamientos y estándares técnicos exigidos en la convocatoria, garantizando la transparencia, legalidad y objetividad en todo el proceso de evaluación. El detalle del cumplimiento de cada uno de los apartados de las especificaciones técnicas correspondientes a las distintas ofertas presentadas fue revisado y analizado en los apartados precedentes de este documento, permitiendo una valoración exhaustiva e informada de cada propuesta en relación con los criterios establecidos (...)*. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en "Resultado de los estudios técnicos" en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 16/06/2025 16:08" en "Tramitada" en [Archivo adjunto])

En razón de lo anterior, el apelante presenta recurso de apelación contra el acto final de adjudicación, con el propósito de revertir la condición de inelegible que le ha sido impuesta a su propuesta desde sede administrativa. En ese sentido, a partir del trámite del procedimiento de

impugnación, el consorcio adjudicatario determina en la respuesta a su audiencia inicial, un incumplimiento relacionado con la razonabilidad del precio ofertado por el apelante para la línea No. 4 del objeto de la contratación -ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 264 del RLGCP- razón por la cual es necesario analizar los elementos señalados por las partes, a efecto de determinar la elegibilidad o no del recurrente.

Así las cosas, para la resolución del presente extremo del recurso de apelación, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso para la cotización del precio de la **línea No. 4** del objeto de la contratación, a efecto de verificar si el apelante logra desvirtuar el supuesto incumplimiento que le pretende señalar el consorcio adjudicatario.

Conforme a lo anterior, en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado 1. GENERALIDADES DE LA CONTRATACIÓN, en el punto 1.3. Características del servicio a contratar, en lo que interesa dispone:

"(...) / Línea 4: Gastos imprevistos por servicios de ambulancia

<b>CÓDIGO SICOP</b>	<b>CÓDIGO SIGES</b>	<b>CAN T.</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PROYECCIÓN DE CONSUMO SEIS MESES</b>
9210190292331 817	0-06-10-1412	1	UD (= 1 min)	GASTOS IMPREVISTOS POR SERVICIO DE AMBULANCIA	<b>104000 minutos</b>

**IMPORTANTE:** Por tratarse de un servicio con entregas según demanda, el oferente deberá cotizar en **Cantidad:01 UD, que corresponde a 1 minuto**, lo cual será el monto a cotizar por minutos de espera para cualquier viaje que se le solicite, y de esa manera se harán los pedidos, por cantidad de minutos de tiempo de espera de todos los viajes realizados incluidos en el pedido.

"(...)" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 1 denominado "Pliego de condiciones.rar (4.66 MB)").

De la cláusula transcrita, se determina que la CCSS para la línea No. 4 requiere la prestación de los servicios de tiempo de espera de los pacientes en los viajes solicitados por cada pedido; aspecto que coincide tanto con la unidad de medida a cotizar y la proyección de consumo -minutos-; así como lo dispuesto en la forma de cotización del Precio, según lo definido en el punto 1.5 del pliego de condiciones.

Asimismo, las bases del concurso señalan que la CCSS le solicita a los oferentes presentar su propuesta económica basado en los rubros de: mano de obra, costos de gastos administrativos, costos de insumos o implementos y margen de utilidad total. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 1 denominado "Pliego de condiciones.rar (4.66 MB)").

De conformidad con lo anterior, según lo consignado por el apelante en la oferta presentada al concurso, la estructuración de su propuesta económica para la línea No. 4 se dispuso de la siguiente manera:

**"Estructura porcentual por Hora**

<b>Descripción</b>	<b>Porcentajes</b>	<b>Costo ¢</b>
Mano de Obra	98.04%	2.88
Insumos	0.00%	0.00
Gastos administrativos	1.96%	0.06
Utilidad	0.00%	0.00
<b>Precio</b>	<b>100%</b>	<b>2.94'</b>

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "2 Estructura del precio HE 2.94.pdf").

Conforme a lo anterior, nótese que la oferta económica del apelante es cuestionada por el adjudicatario, con respecto a los siguientes argumentos: **a)** que la misma no ha demostrado cómo el precio cotizado para la Línea No. 4 resulta ser un precio aceptable -no ruinoso-; **b)** la posible equivocación en la estructuración de la oferta económica, considerando un posible error en el alcance del servicio que debería haberse ofertado en esa línea y, **c)** si resulta un costo que se ajuste a los términos cartelarios, en cuanto a la estructura de precios requerida en las bases del concurso; ello al omitir la utilidad de su propuesta económica. Por lo antes señalado, se procederá con el análisis de los tres argumentos puntualizados, a efecto de determinar la procedencia o no del incumplimiento -falta de razonabilidad del precio ofertado-, según los argumentos del consorcio adjudicatario.

**a) Sobre la omisión de justificar el precio ofertado para la línea No. 4:** en razón de lo anterior, resulta necesario iniciar señalando que la CCSS realizó una gestión de subsane al apelante, con el propósito de otorgarle la oportunidad de justificar el costo ofertado para la línea No. 4 del concurso; ello ante la posibilidad de configurarse un posible precio ruinoso de su propuesta económica.

Así las cosas, el apelante en respuesta a dicha gestión presentó los siguientes elementos de justificación: "Justifico y apporto (sic) documentación que con el precio ofertado según el análisis financiero se determina: partida 1 línea 4 gastos imprevistos por servicio de ambulancia no sería ruinoso. / En este caso quisiera mencionar que he podido dar cumplimiento a las siguientes Licitaciones vigentes donde no he cotizado gastos por imprevistos mismas que he cumplido con lo contratado por las administraciones: / • 2022LA-000002-0001102504 A.S. Upala / • 2024LD-000010-0001102650 A.S Horquetas Rio Frio / • 2024LE-000002-0001102531 A.S. Santa Cruz • 2022LA-000002-0001102504 Hospital Upala / Se ha podido cumplir satisfactoriamente los contratos mencionados sin cotizar gastos imprevistos y con los precios ofertados adjunto facturas de estos mismos. indico (sic) que con el precio ofertado seré capaz de cumplir a cabalidad con los términos solicitados en el cartel. Por esta razón indico que en caso de una relación contractual podré cumplir con mi oferta con los precios ofrecidos". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por la cejilla "Resultado de la solicitud de Información" en la gestión No. 936254").

En ese sentido, los elementos aportados por el apelante para justificar el precio ofertado, se pueden resumir en el señalamiento de la manifestación genérica que su costo es razonable; que ese costo es el mismo que ha cobrado en otros contratos y -según se desarrollará más adelante- aduce que ha cumplido con otros contratos sin cotizar gastos de imprevistos.

Ahora bien, visto lo señalado por el apelante, en cuanto a las justificaciones para desacreditar que el precio cotizado no es ruinoso -según lo señalado por el adjudicatario-, se observa por parte de este órgano contralor que se pierde de vista el objetivo de la indagatoria otorgada por la Administración; ello en el sentido que la misma le permite ejercer al oferente su derecho de defensa, -previo a cualquier exclusión del concurso por parte de la Administración o bien, durante la tramitación de la impugnación del acto final-, para demostrar que no cuenta con un precio inaceptable; aspecto que requiere que las razones expuestas por las partes incluyan el aporte de la prueba que respalde los costos propuestos a la CCSS para la ejecución del contrato.

Para el caso concreto, se puede delimitar que el apelante señala que su propuesta económica no cuenta con un precio ruinoso, pero únicamente bajo la presunción que este costo ha sido cotizado en anteriores concursos y que no ha tenido la necesidad de cotizar gastos de imprevistos. Ahora bien, echa de menos este órgano contralor otros elementos de fundamentación, tales como que el apelante pudo desarrollar por ejemplo los cálculos de la distribución de los costos considerados para la línea No. 4, su esquema de trabajo que le permita asumir el servicio con un costo tan bajo, o incluso, si existe alguna trazabilidad de este valor ofertado con respecto a las restantes líneas del contrato.

Lo anterior no resulta contrario con lo expuesto por este órgano contralor en otras resoluciones, en el sentido que no se desconoce la figura del outsourcing en este tipo de contratos de servicios; es decir que se considera el conocimiento de la actividad comercial específica por el oferente y la forma en la cual cada uno desarrolla la manera de brindar el servicio bajo las condiciones requeridas en el pliego cartelario.

No obstante, a pesar de ese conocimiento desarrollado por la experiencia del apelante -en el presente caso-, no lo exime de justificar el precio en el contexto de una fase de indagatoria, que constituía la oportunidad procesal para aportar la información que permitiera hacer el ejercicio de razonabilidad y en este momento procesal -fase de impugnación-, acreditar elementos para desacreditar la posible ruinosidad del precio ofertado para la partida No. 4. (En ese sentido, ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01596-2024, R-DCP-SICOP-01690-2024, R-DCP-SICOP-00755-2025, R-DCP-SICOP-00991-2025 y R-DCP-SICOP-01040-2025).

Bajo la premisa anterior, tal y cómo lo señala el adjudicatario, el apelante no ha proporcionado elementos para demostrar un precio suficiente y que pueda garantizar la ejecución del contrato en los términos requeridos por la Administración; ello por cuanto no ha acreditado los justificantes que respaldan su propuesta económica, en el sentido de demostrar a este órgano contralor como el precio ofertado cubre los costos de asumir el servicio durante la ejecución del contrato y resultar rentable para el apelante.

En ese sentido, pierde de vista el apelante que dicha indagatoria del precio ofertado no se configura como un mero trámite, sino que resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y el principio de conservación de las ofertas, de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada, en cuanto al precio cotizado -línea No. 4-; asimismo es una obligación para el oferente que ha sido indagado, en el sentido que es su deber aportar la información que respalda su propuesta económica, al momento de ser objeto de la indagatoria o con ocasión del trámite del recurso de apelación; lo anterior, a efecto que esta Contraloría General pueda valorar la posible presencia de un precio inaceptable por parte del oferente cuestionado.

Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige- para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el momento procesal oportuno para desarrollar aquellos elementos que respalden su escrito de impugnación; lo anterior en el sentido que estos aspectos deben ser agotados en el momento procesal oportuno, a efecto de superar etapas para lograr una compra pública que atienda a su vez con eficiencia, eficacia y oportunidad las necesidades públicas, de manera que no se demore en la discusión de aspectos que debieron ser ventilados oportunamente por los interesados y también valorados con rigurosidad y seriedad técnica por la Administración.

En el presente caso, se coincide con el adjudicatario que el apelante no ha podido revertir ese posible incumplimiento en cuanto a presentar las justificaciones para el ejercicio de defensa con respecto a su condición de inelegibilidad por precio inaceptable; siendo que el apelante desaprovechó esa oportunidad procesal de revertir dicha condición (de inelegibilidad).

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del RLGCP, el apelante no presentó justificantes para desvirtuar su condición de cotización de un precio ruinoso; argumento que se complementará con los demás argumentos acreditados en su contra, según lo que seguidamente se expondrá.

**b) Sobre la posible equivocación en la estructuración de la oferta económica, debido al alcance del objeto de la contratación que ha sido considerado en dicha línea:** en este sentido, según señala el consorcio adjudicatario, el apelante en su recurso de apelación ha mencionado como argumentos de defensa que la línea No. 4 es un precio aceptable; ello en razón de que los imprevistos son gastos generados por casos fortuitos en su mayoría colisiones, mismas que se encuentran cubiertas en el costo por kilómetro con pólizas con cobertura total.

Bajo esa premisa, tal y cómo señala el pliego de condiciones, la línea No. 4 corresponde a la cotización de los tiempos de espera para los viajes solicitados y no a la cotización del rubro de imprevistos -vistos según el apelante como gastos generados por casos fortuitos-; aspecto que según el adjudicatario, implica que la estructuración de la oferta no ha sido concebida con respecto al servicio requerido por la Administración.

En ese sentido, a pesar que tal aspecto ha sido señalado en la audiencia inicial por el adjudicatario y por ende se ha otorgado la audiencia especial al apelante para su ejercicio de defensa, el mismo no ha demostrado que efectivamente su cotización corresponde al tiempo de espera del conductor por un paciente. Nótese que el ejercicio esperado por parte del apelante, es acreditar que su propuesta económica para la línea No. 4 ha sido estructurada para atender el servicio previsto en el objeto de la contratación; aspecto que implica necesariamente demostrar cómo el precio incluye todos los elementos necesarios para brindar el servicio del tiempo de espera del conductor por un paciente.

Lo anterior resulta relevante, dado las manifestaciones del apelante con respecto al costo ofertado para la línea No. 4; en el sentido que el mismo corresponde a los gastos de imprevistos -definidos en su escrito de impugnación cómo aquellos gastos imprevisibles tales como las colisiones de las ambulancias; aspecto que configura una inconsistencia en la definición del precio solicitado para la línea No. 4 y por ende crea una incerteza y riesgo que caso de resultar readjudicatario el apelante, en el sentido de no contar con una oferta sostenible durante la ejecución contractual.

Así las cosas, el apelante no ha desvirtuado las dudas sobre sí el precio ofertado se ajusta a los requerimientos técnicos requeridos por la CCSS para la línea No. 4; lo anterior, considerando la indefinición de los argumentos expuestos para justificar su precio -en el sentido que corresponde a gastos generados por casos fortuitos-; razón por la cual, se echa de menos el ejercicio demostrativo del recurrente en cuanto a demostrar que la estructuración de su precio corresponde al tiempo de espera durante los viajes solicitados y no la posible inconsistencia e imprecisión de considerar que lo requerido por la CCSS es el rubro de imprevistos.

Por ende, el apelante no ha demostrado que cumple o no con las exigencias cartelarias, en cuanto al precio que debería ofertar para la línea No. 4; siendo que al no contar con elementos para desvirtuar este supuesto incumplimiento, se le estaría adjudicando a un oferente con un precio que no se ajuste al objeto requerido por la Administración.

**c) Sobre la omisión de la utilidad de su propuesta económica para la línea No. 4:** en este sentido, según el consorcio adjudicatario, el apelante no cotizó el rubro de utilidad dispuesto en el pliego cartelario; aspecto que no solamente contradice los términos del desglose de precio cotizado, sino que rompe el principio de la retribución económica que debe generar un contrato administrativo de compra pública.

A partir de lo anterior, se denota que para la cotización de la línea No. 4 -según las bases del concurso- se exige a los oferentes incluir dentro de los rubros que conforman la estructura de precios el componente de utilidad. La omisión de dicho rubro se configura en una contradicción con respecto a los términos cartelarios, así como de la premisa que todo contrato administrativo genera una utilidad al contratista.

Ahora bien, sobre este supuesto incumplimiento, el apelante en la audiencia especial otorgada, no ha procedido a proporcionar las explicaciones para demostrar a este órgano contralor cómo la línea No. 4 no puede no le genera una utilidad por la prestación realizada a la CCSS.

En este sentido, siendo que el objeto de la contratación son líneas independientes de una partida única, el ejercicio de fundamentación esperado por el recurrente sería demostrar cómo su propuesta económica resulta ser un precio aceptable; es decir, que la oferta económica presentada por un oferente es suficiente para cubrir los costos de ejecutar el contrato y, además, genera una utilidad razonable para el oferente, misma que debe resultar independiente, cada vez que sea prestado el servicio para la Administración.

De este modo, esta Contraloría General observa que el recurrente no explica las razones técnicas o jurídicas de los motivos por los cuales su estructura del precio presentada no se ajusta a los términos cartelarios -la cual peticiona que se contemple el rubro de utilidad- y además como resulta un contrato que no transgrede el principio del equilibrio económico a favor del apelante (en caso de resultar el futuro contratista del concurso); en el sentido de cubrir los costos operativos del servicio e incluso generar una utilidad por su prestación.

Consecuencia de lo anterior, el apelante en este aspecto igualmente no ha justificado las razones por las cuáles no ha ofertado un precio que incluya un rubro de utilidad; ello por cuanto el ejercicio de defensa exige al recurrente demostrar -en este caso- que el costo sí se encontraba contemplado en el contenido de la oferta económica desde el momento de su estructuración, o bien, que el mismo no era necesario.

En resumen, tal incumplimiento implica que el apelante no ha demostrado los motivos que respaldan que su propuesta económica se aparte de un requerimiento cartelario -cotizar el rubro de utilidad-, aunado a que su precio resulte aceptable, considerando que no ha previsto dicho rubro; justificantes que el apelante omite presentar a este órgano contralor, a pesar de otorgarse la audiencia especial respectiva y con ello desaprovechó esa oportunidad procesal de revertir la condición de inelegibilidad de su oferta.

En razón de todo lo expuesto en los puntos **a)**, **b)** y **c)** anteriores, se concluye que el apelante tuvo la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para demostrar su elegibilidad y refutar los incumplimientos señalados en su contra al interponer el recurso de apelación; siendo que su omisión en atender la audiencia especial para aportar los argumentos y pruebas de este incumplimiento, es una actuación contraria a los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas, dado que no se cuentan con elementos para respaldar que cuente con una oferta económica aceptable, según los términos previstos en los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública y 44 y 106 del RLGCP.

Lo anterior, por cuanto es obligación del apelante desvirtuar todo incumplimiento que haya sido señalado durante el estudio de las ofertas o durante la respuesta a la audiencia inicial; ello por cuanto le corresponde demostrar que su propuesta no se considera inelegible, dado que tal premisa de mantenerse, dispone que la parte que recurre carece de legitimación para impugnar el acto final. (En ese sentido, ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00961-2024 y R-DCP-SICOP-01198-2024).

Por lo tanto, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto, confirmando el acto final emitido por la Administración. Finalmente, en atención a los principios de economía procesal, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados; ello por cuanto su análisis no altera ni modifica la condición de inelegibilidad del apelante

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2025 14:29	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2025 15:15	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2025 15:32	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01693-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/09/2025 20:16